

AUTO N. 01428
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente adicionada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 2018ER261951 del 09 de noviembre de 2018, el subdirector técnico de parques del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, IVAN DARIO GONZÁLEZ CUELLAR, remitió en traslado por competencia, copia de denuncia anónima, por corte ilegal de un árbol ubicado en la Carrera 74 A # 63-92, de esta ciudad.

Que, en atención a lo anterior, el 30 de noviembre de 2018, mediante Acta de Visita de Silvicultura No. AMG/20180771/334, Profesionales de la de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de evaluación en el predio ubicado en la Carrera 74 A No. 63 – 92 barrio El Encanto localidad Engativá de esta ciudad, encontrando un (1) individuo de la especie Jazmín del cabo – *Pittosporum undulatum* con poda anti técnica, afectando la arquitectura natural y compensación en el peso de la copa de los árboles.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante Acta de Visita de Silvicultura No. AMG/20180771/334 y Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, determinó:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. 2018ER261951 del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual un ciudadano anónimo manifiesta corte ilegal de árbol “por obstruir visión del conjunto” en la dirección Carrera 74 A No. 63 - 92, una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita y verificó la situación.

*Realizada la evaluación se evidenció la ejecución de una poda antitécnica a un individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum* Vent.), afectando su arquitectura natural y la compensación en el peso de su copa. De acuerdo con el literal c, artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010 es motivo de sanción realizar dicha práctica. Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el conjunto Parque Residencial Reserva de Normandía, lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009¹.**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al Acta de Visita de Silvicultura No. AMG/20180771/334 y Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha señalada en el acta sobre la visita de evaluación de arbolado urbano en espacio público, en el predio ubicado en la Carrera 74 A No. 63 – 92 barrio El Encanto localidad Engativá de esta ciudad.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular en la ejecución de una poda antitécnica a un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo – *Pittosporum undulatum* afectando su arquitectura natural y la compensación en el peso de su copa, sin contar con el permiso y/o autorización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28, literales a y c del Decreto Distrital No. 531 de 2010²:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”

(...)

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*

(...)

² “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

- b. *c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que el Acta de Visita de Silvicultura No. AMG/20180771/334 y Concepto Técnico No. 16736 del 15 de diciembre de 2018, adolecen de información básica que permita identificar correctamente al responsable de la presunta ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización, es pertinente dar apertura a la indagación preliminar correspondiente, con el objeto de identificar plenamente a los presuntos infractores, información necesaria para el trámite del proceso sancionatorio que nos ocupa; razón por la que se hace necesario adelantar diligencias preliminares a fin de evitar desgastes administrativos y violación al debido proceso, motivo por el cual se procederá a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para tal fin, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual estipula en su inciso segundo que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*;

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando *"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública..."*;

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de la ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización, adelantados sobre el arbolado urbano ubicado en el espacio público de la Carrera 74 A No. 63 – 92 barrio El Encanto de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a los hechos analizados en la parte motiva del presente auto y aquellos que le sean conexos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2019-1070**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011³.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

- Oficiar a la **Alcaldía local de Engativá**, para que remita a esta Secretaría, certificación del conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la cual se indique Número de Identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación de la misma, con destino al expediente No. SDA-08-2019-1070 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.
- Oficiar al conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que indique Número de Identificación Tributaria - NIT, nombre del representante legal y dirección de ubicación del mismo, con destino al expediente No SDA-08-2019-1070, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al conjunto residencial **PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la Carrera 74 A No. 63 – 92, barrio El Encanto en la localidad Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0732 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 16/05/2020

16/05/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------